



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01498-2008-PA/TC

LA LIBERTAD

ARBILDO DEL CASTILLO HERNÁNDEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de junio de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Arbildo del Castillo Hernández contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 351, su fecha 14 de enero de 2008, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000058943-2006-ONP/GO/DL 19990. de fecha 13 de junio de 2006, y que en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación en el régimen de construcción civil conforme al Decreto supremo N.º 018-82-TR y al decreto Ley N.º 25967. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas dejadas de percibir con los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda expresando que el actor pretende acreditar 20 años de aportes presentando documentación fraudulenta, pues tratándose de asegurados obligatorios es suficiente con acreditar la prestación efectiva de labores para considerar jurídicamente como realizado un aporte, aun cuando el aporte no se haya realizado. Agrega que los certificados de trabajo presentados no son documentos idóneos con los cuales se puedan acreditar aportaciones de conformidad con el artículo 54 del Decreto Supremo N.º 011-74-TR.

El Quinto Juzgado Civil de Trujillo, con fecha 26 de setiembre de 2007, declara infundada la demanda por considerar que los documentos presentados por el actor resultan insuficientes para acreditar los aportes no reconocidos por la emplazada.

La Sala Superior competente confirma la apelada por similar fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01498-2008-PA/TC

LA LIBERTAD

ARBILDO DEL CASTILLO HERNÁNDEZ

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación del régimen de construcción civil conforme al Decreto Supremo N.º 018-82-TR y al Decreto Ley N.º 25967. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Con relación a la pensión de jubilación para trabajadores de construcción civil el Decreto Supremo N.º 018-82-TR establece que tienen derecho a pensión los trabajadores que cuenten con 55 años de edad y acrediten haber aportado cuando menos 15 años de labores en dicha actividad, o un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores a la contingencia, siempre y cuando esta se hubiera producido antes del 19 de diciembre de 1992, fecha a partir de la cual, por disposición del Decreto Ley N.º 25967, ningún asegurado podrá gozar de pensión de jubilación si no acredita haber efectuado aportaciones por un período no menor de 20 años completos, sin perjuicio de los otros requisitos establecidos en la Ley.
4. De la Resolución N.º 0000058943-2006-ONP/DC/DL 19990, obrante a fojas 4, se desprende que la ONP le denegó al demandante la pensión solicitada por evidenciarse que el asegurado cesó en sus actividades laborales el 13 de diciembre de 2004, acreditando sólo un total de 4 años y 9 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, como trabajador de construcción civil. Asimismo, arguyó la ONP que los aportes de 1962 a 1982, 1994 y 1995 no se consideran al no haberse acreditado fehacientemente, así como el período faltante de los años 1986, 1991, 1993, 2003, precisando que el período comprendido desde el 10 de agosto hasta el 8 de setiembre de 1986 no se considera al no haber laborado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01498-2008-PA/TC

LA LIBERTAD

ARBILDO DEL CASTILLO HERNÁNDEZ

5. Cabe señalar que las pruebas que se presenten para acreditar el vínculo laboral deben ser sometidas a una valoración conjunta tanto en contenido como en forma, siempre teniendo en consideración que el fin último de este análisis probatorio es brindar protección al derecho a la pensión. Siendo así, conviene precisar que para acreditar períodos de aportación en el proceso de amparo, se deberán seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, así como su resolución de aclaración.
6. Es preciso mencionar que los instrumentales presentados por el demandante, con los cuales pretende acreditar haber realizado aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones durante los períodos laborables desde el 10 de febrero de 1962 hasta el 13 de agosto de 1969 y desde el 14 de agosto de 1969 hasta el 20 de diciembre de 1982 no generan certeza ni convicción a este Colegiado toda vez que las boletas de pagos obrantes de fojas 24 al 41 no tienen la firma autorizada del empleador o del encargado en expedir las boletas antes señaladas, así como los certificados de trabajo obrantes a fojas 7 y 8, pues estos son firmados por la misma persona, observándose que laboraba para distintos empleadores. Asimismo, es preciso mencionar el documento obrante a fojas 42, el cual es una copia certificada de una denuncia realizada el 25 de junio de 1984, en la cual se señala que diversas empresas, entre ellas Latinoamericana de la Construcción, sufrió daños como el quemado de revistas técnicas, libros técnicos, planos de obras, libros de planillas, libros de contabilidad, etc. Ante lo expuesto, se tiene que el demandante no cuenta con los medios probatorios idóneos, por lo que deberá recurrir a la vía ordinaria donde le admitan el uso de otro tipo de pruebas (por ejemplo: las testimoniales, periciales u otras) que permitan dilucidar la controversia.
7. Por consiguiente, no habiéndose podido dilucidar la pretensión resulta necesario que la parte actora recurra a un proceso más lato que cuente con etapa probatoria, de la cual carece el proceso de amparo conforme lo señala el artículo 9 del Código Procesal Constitucional. No obstante, lo cual se deja a salvo su derecho para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01498-2008-PA/TC

LA LIBERTAD

ARBILDO DEL CASTILLO HERNÁNDEZ

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

HA RESUELTO

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator